

Art. 5.º A fin de que el Estado español pueda comprobar que los instrumentos de medida o métodos de control provistos de marcas y/o signos CEE, al utilizarlos, son adecuados a los fines que estaban previstos, el importador de dichos instrumentos o métodos de control estará obligado a notificar al Registro de Control Metrológico la entrada de los mismos en territorio español en fecha no posterior a los diez días hábiles siguientes a dicha entrada.

Art. 6.º 1. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de las actividades comprendidas en el control Metrológico CEE serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

3. Tendrán la consideración de infracciones las siguientes acciones y omisiones:

- Utilizar unidades de medida no autorizadas legalmente.
- Eludir los controles metrológicos y mediciones establecidas en la norma reguladora del control Metrológico CEE o en las dictadas para cada modalidad de instrumento o método de control metrológico.
- La omisión, dentro del plazo establecido, de la notificación por parte del importador a que se refiere el artículo 5.º
- Negarse u obstruir la acción inspectora del personal que haya de practicar actuaciones de control metrológico.
- La utilización sobre los instrumentos de marcas o inscripciones que puedan provocar confusión respecto a los signos o marcas CEE.
- El incumplimiento por el beneficiario de una Aprobación CEE de modelo de la obligación de informar al Organismo que la concedió de toda modificación o acoplamiento realizado en el instrumento sobre el que recayó la aprobación.

4. Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los números 4 a 8, inclusive, del artículo 13 de la Ley 3/1985, de Metrología, y con arreglo a las normas de procedimiento que reglamentariamente se determinen.

Art. 7.º No serán de aplicación para los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico sujetos al control Metrológico CEE los siguientes preceptos de la Ley 3/1985:

- El artículo 6 para los instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.
- El artículo 7.1 para la importación, comercialización y empleo de instrumentos de medida provistos de marcas y/o signos CEE.
- El artículo 8.1 para la importación, comercialización, reparación o cesión en arrendamiento de instrumentos de medida provisto de marcas y/o signos CEE.
- El artículo 8.2 para los instrumentos provistos de marcas y/o signos CEE.
- El artículo 9 para los productos preenvasados y maquinaria regulada por una Directiva comunitaria particular.

Art. 8.º Será aplicable al control Metrológico CEE creado por el artículo 4.º de este Decreto Legislativo la tasa por la prestación de servicios de control metrológico conforme al régimen jurídico establecido para el control metrológico del Estado en la disposición adicional primera de la Ley 3/1985, de Metrología.

Art. 9.º La regulación legal de Metrología será de aplicación supletoria a la correspondiente al control Metrológico CEE creado por el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la disposición transitoria primera de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17235 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1297/1986, de 28 de junio, por el que se adapta al derecho de las Comunidades Europeas el régimen vigente en materia de Zonas y Depósitos Francos.

La integración de España en las Comunidades Europeas implica la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno del derecho comunitario en vigor, con las derogaciones temporales y las normas de adaptación previstas en el Acta de Adhesión.

Para asegurar una integración correcta se hace preciso elaborar las normas que permitan la aplicación de la normativa comunitaria contenida en las Directivas números 69/75, de 4 de marzo de 1979; 71/235, de 21 de junio de 1971, y 76/634, de 22 de julio de 1976.

A tal fin, la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, delegó en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las Leyes relacionadas en el anexo, entre las que se incluye el Decreto-ley de 11 de junio de 1929, que estableció las bases normativas sobre Puertos, Zonas y Depósitos Francos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se entiende por Zonas y Depósitos Francos los enclaves territoriales establecidos con el fin de considerar a las mercancías que se encuentren en los mismos como fuera del territorio aduanero de la Comunidad a efectos de la aplicación de los derechos de Aduana, de las exacciones reguladoras agrícolas, de restricciones cuantitativas y de cualquier impuesto o medida de efecto equivalente.

Art. 2.º 1. Se admitirán en las Zonas y Depósitos Francos toda clase de mercancías, cualquiera que sea su cantidad y el país de origen, procedencia o destino.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior no impedirá:

- La aplicación de prohibiciones o restricciones justificadas por razones de moralidad, orden y seguridad públicas, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de conservación de la naturaleza, de protección de los tesoros nacionales que tengan un valor artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial;
- La limitación a determinadas mercancías para el acceso a ciertas Zonas y Depósitos Francos por razones de orden técnico o administrativo.

3. Las mercancías bajo el régimen de perfeccionamiento activo y los productos obtenidos bajo este régimen sólo podrán introducirse y permanecer en las Zonas y Depósitos Francos cuando las autoridades competentes lo autoricen, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas en aplicación de este régimen.

Art. 3.º Las mercancías situadas en las Zonas o Depósitos Francos podrán ser objeto, en las condiciones fijadas reglamentariamente:

- De operaciones de carga, descarga, transbordo o almacenaje;
- De manipulaciones usuales a las que se refiere el anexo al presente Real Decreto Legislativo;
- De operaciones de destrucción.

Art. 4.º 1. Cuando las mercancías situadas en una Zona o Depósito Franco no sean originarias de uno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en los mismos, sólo podrán ser despachadas a consumo o utilizadas en las condiciones generales de imposición del Estado miembro donde esté situada la Zona o Depósito Franco considerado.

2. Las mercancías a que se refiere el apartado anterior sólo podrán ser objeto en las Zonas y Depósitos Francos de otras operaciones distintas a las manipulaciones usuales previstas en la letra b) del artículo 3.º, en las condiciones y según las normas vigentes en materia de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º 1. Las mercancías situadas en las Zonas o Depósitos Francos podrán ser objeto de manipulaciones distintas de las usuales aludidas en el artículo 3.º, salvo que se establezca lo contrario y cuando reúnan las condiciones previstas en los artículos 9.º y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

2. Cuando las mercancías a las que se refiere el apartado anterior se destinen a su despacho a consumo después de ser sometidas a tratamientos distintos de manipulaciones usuales, dichos tratamientos sólo podrán efectuarse previo control de las mercancías y en las condiciones que se establezcan. Reglamentariamente se podrán adaptar a las condiciones de funcionamiento y vigilancia aduanera, las medidas de control previstas en la materia.

Art. 6.º El plazo de permanencia de las mercancías en las Zonas o Depósitos Francos será ilimitado. Sin embargo, cuando se considere justificado, especialmente por razones derivadas de la naturaleza de las mercancías, se podrá limitar dicha permanencia y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el control de la limitación.

Art. 7.º Las mercancías situadas en las Zonas o Depósitos Francos podrán ser objeto de cesiones, en las condiciones y según las modalidades previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de aplicación.

Art. 8.º 1. Cuando las mercancías situadas en las Zonas y Depósitos Francos sean despachadas a consumo, los derechos de Aduana, los impuestos de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas exigibles a la importación se percibirán en función de los tipos o cantidades vigentes en la fecha de su despacho a consumo, según su especie y sobre la base del valor en Aduana y de la cantidad reconocida o admitida en esa fecha por los Servicios de Aduanas. No deberán ser incorporados al valor en Aduana los gastos de almacenaje y conservación de las mercancías durante su permanencia en las Zonas o Depósitos Francos y que serán soportados por el comprador, cuando el precio pagado o a pagar por este comprador se considere como base de la determinación del valor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las mercancías que hayan sido objeto, en las Zonas o Depósitos Francos, de manipulaciones u operaciones distintas a las usuales previstas en el artículo 3.b), solamente podrán ser despachadas a consumo en las condiciones y según las reglas en vigor en materia de perfeccionamiento activo.

Art. 9.º El Ministerio de Economía y Hacienda regulará el funcionamiento de las Zonas o Depósitos Francos, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos, y ejercerá la inspección y el control de las mismas a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Economía y Hacienda para proponer o dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto Legislativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento en las Zonas Francas se estará a lo dispuesto en el anexo XXXII.1.1 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la base tercera del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto Legislativo.

Las bases 5.ª, 13, 14, 20 y 21 del citado Real Decreto-ley se entienden modificadas de acuerdo con las disposiciones de la presente norma.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

A efectos del presente Real Decreto Legislativo se entiende por «Manipulaciones usuales» las siguientes operaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías o a mejorar su presentación o su calidad comercial:

1. Examen, inventario y extracción de muestras.
2. Reparación de averías surgidas durante el transporte o almacenaje, con tal de que se trate de operaciones elementales.
3. Limpieza.
4. Eliminación de partes averiadas.
5. Selección, tamizado, cribado, clarificación mecánica, filtrado, trasiego, trasvases y cualquier otro tratamiento simple similar.
6. Colocación sobre las mismas mercancías o sobre sus envases de marcas, sellos, etiquetas o cualquier otro signo distintivo similar, siempre que ello no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real.

7. Modificación de las marcas y números de los bultos siempre que esta modificación no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real.

8. Envasado, desenvasado, cambio de envase, reparación de envase, trasvase o simple reacondicionamiento en otros recipientes.

9. Fijación de las mercancías sobre soportes para su acondicionamiento o para su presentación.

10. Simples operaciones de preparación de surtidos y clasificación.

11. Examen, prueba y puesta en condiciones de funcionamiento de máquinas, aparatos y vehículos con tal de que se trate de operaciones simples.

12. Mezcla de mercancías que no sean licores, aguardientes, vinos y bebidas espirituosas, siempre que se trate de operaciones simples.

13. Mezcla de licores entre sí.

14. Mezcla de aguardientes entre sí.

15. Mezcla de vinos y otras prácticas enológicas corrientes.

16. Dilución de bebidas espirituosas con agua para reducir su grado alcohólico.

17. Desalado, limpieza y cupronado de pieles.

18. Trituración de legumbres secas.

19. División de mercancías con tal de que se trate de operaciones simples.

20. Todas las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de las mercancías durante su almacenaje, tales como ventilación, secado, incluso por medio de calor artificial, refrigeración y congelación, adición de medios de conservación, fumigación, azufrado (tratamiento antiparasitario), engrasado, pintura anti-óxido, aplicación de una capa protectora para el transporte.

17236 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

El artículo 1.º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, faculta al Gobierno para dictar normas con rango de Ley en el ámbito de las competencias del Estado sobre las materias reguladas por la leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario.

Con el presente Real Decreto Legislativo se procede a la adaptación de las leyes españolas que regulan los establecimientos de crédito a las normas en la materia de la Comunidad Económica Europea, constituidas por las Directivas 73/183, de 28 de junio, y 77/780, de 12 de diciembre.

A este fin, se realiza en la presente norma la definición de establecimiento de crédito, incluyendo expresamente como tales las Entidades oficiales de crédito, los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de crédito, las Sociedades de crédito hipotecario y las Entidades de financiación, inscrita todas ellas en los respectivos Registros reglamentarios.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

Establecimientos de crédito

Artículo 1.º Definición.

1. A efectos de la presente disposición y de acuerdo con la primera Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por «establecimiento de crédito» toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público, en forma de depósitos u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia en la concesión de créditos.

2. Se conceptúan, en particular, establecimientos de crédito:

- a) Las Entidades oficiales de crédito.
- b) Los Bancos privados inscritos en el Registro Especial del Banco de España.
- c) Las Cajas de Ahorro inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- d) Las Cooperativas de crédito inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- e) Las Sociedades de crédito hipotecario inscritas en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.